



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de diciembre de 2022

De la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de **DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.915.317**, y en tal sentido se ordena al Gerente Nacional de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda al reconocimiento y pago a la accionante, si no lo ha hecho, de las incapacidades que se han generado a partir del día 181 y hasta que la afiliada restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de capacidad laboral.

SEGUNDO. ADVERTIR a la Gerente Nacional de **COLPENSIONES** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si esta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada en contra de la **EPS SURA**, por lo razonado en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta indicando que:

1. “Se observa que la señora **DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ**, dio inicio al trámite de pérdida de capacidad laboral bajo radicado No. 2020_10779568 el 23/10/2020, razón por la cual se emitió dictamen No. **DML 4046605** del 23/01/2021, donde se determinó una pérdida de capacidad del 42.12% por patologías de origen común con fecha de estructuración del 21/01/2021, el cual fue debidamente notificado y ante el cual usted presentó manifestación de inconformidad el 26/02/2021 bajo radicado No. 2021_2274479.
2. Razón por la cual esta administradora procedió a cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante oficio **ML-H20867** del 07 de abril de 2021, por lo cual emitió dictamen **095738-2021** del 16/07/2021, determinando una pérdida de capacidad laboral del 44.23%,

¹ Medio digital (PDF 11).

enfermedad de origen común, y fecha de estructuración del 21/01/2021, dictamen que manifestó recurso de apelación.

3. *Por lo anterior esta entidad procedió al pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante oficio de pago No. DML-H23267 del 23 de noviembre de 2021, la cual emite dictamen 43915317-3952 del 10/03/2022, con una calificación del 44,23% y fecha de estructuración del 21/01/2021.*
4. *No obstante, a lo anterior fuimos conminados mediante Incidente de Desacato emitido por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Bello, Antioquia a pagar incapacidades así: “proceda al reconocimiento y pago a accionante si no lo ha hecho, de las incapacidades que se han generado a partir del día 181 y hasta que la afiliada restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de capacidad laboral”*
5. *Conforme a lo anteriormente expuesto y a la información relacionada en el Certificado de Registro de Incapacidades – CRI, el grupo de auditoria médica de esta entidad estableció el conteo de incapacidades para el caso se conforma de la siguiente manera Día inicial: 16/02/2019, Día 180: 14/08/2019, Día 540: 08/08/2020.*
6. *Con base en lo anterior y en respuesta al fallo de tutela de la referencia, le hacemos saber que esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$22.805.852) por concepto de 770 días de incapacidad médica temporal, desde el 15/08/2019 hasta el 02/10/2021.*
7. *Que bajo radicado 2022_3202931 del 10/03/2022, se radicaron nuevas incapacidades, por lo anterior y en aras de dar cabal cumplimiento al Incidente de Desacato proferido y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, Colpensiones en virtud del fallo judicial realizó el pago del subsidio económico por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.725.578), por concepto de 150 días de subsidios de incapacidad del 03/10/2021 al 01/03/2022.*
8. *Así mismo se evidencia que a través de oficio ML-I No. 6642 del 7 de diciembre se reconoció el pago de incapacidades desde el día 02/03/2022 al 10/03/2022 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), incapacidades que fueron reconocidas hasta el día 540.*
9. *Por lo anterior, no es posible que esta administradora entre a responder por incapacidades que han superado el día 540, en este caso sería la EPS a la cual se encuentra adscrito el accionante el pago de las mismas.” (Subrayas por fuera del texto).*

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 198** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de diciembre de 2022.



Secretaria
